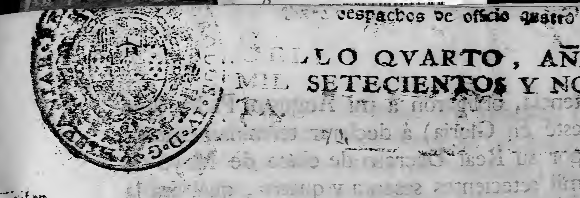


DON ANTONIO DE LEMOS Y BELTRAN, Escribano Mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucía, y de la Superintendencia de Rentas Reales de esta Ciudad y su Reyno.

Doy fé, que en esta Escribanía Mayor se halla el Real Decreto, Orden y Providencia que sigue...

Real Decreto. **L**AS repetidas y escandalosas quiebras que se experimentaban en las Tesorerías de mis Rentas Reales, á pesar de las Instrucciones y estrechas ordenes dadas, para que semanalmente se pusiesen sus productos en Arca de tres llaves, y que los Intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existian en ellas los caudales, que segun el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilacion á mi Tesorería General, ó á las de Exercito; y á pesar tambien de la providencia tomada por el Superintendente General de mi Real Hacienda, para que semanal, y mensualmente se le remitiesen de todo el Reyno los estados de cobranza, pagos, y exísten-

tencia, obligaron á mi Augusto Padre (que esté en Gloria) á declarar terminantemente por su Real Decreto de cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro, quál era la obligacion de los Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores, y demas empleados, que tuviesen á su cargo en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales, y las penas en que incurririan los que faltasen á su deber por malicia, omision, ó de qualquier otro modo: No habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines á que se dirigía, y sí continuando con mayor repeticion y escandalo las quiebras referidas, he mandado á mi Suprema Junta de Estado que exâmine con la atencion debida este punto; y conformandome con su dictamen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raiz semejante exceso, que la obligacion de los expresados Tesoreros, Arqueros, Receptores, Administradores, y demas empleados que tengan á su cargo en todo ó en parte la custodia de mis Reales Haberes, es, y debe estimarse, segun se declaró en el citado Decreto, como de verdaderos regulares Depositarios, sin que puedan usar de ellos mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis Reales Ordenes, ó de la de mi Superintendente General se les mandase, recibiendo, y entregando por

cuen-

cuenta, y no por facturas, los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra, ó falta que resultase; prohibiendoles, como les prohibo, expresamente el uso de ellos para otros fines, porque se han de poner los caudales en las Arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas Arcas constituido el mas fiel y rigoroso deposito hasta su traslacion á mi Tesorería General, ó á las del Exercito, en donde se observará la misma disposicion. Y para que en lo sucesivo se verifique asi inviolablemente sin la mas minima contravencion, declaro y mando, que si faltando alguno á obligacion tan precisa é indispensable, abusase de mis Reales Haberes para otros fines, aunque sea sin animo de hurtarlos, y sí con el de reponerlos, y aprontarlos; y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo, y de poder obtener otro alguno de mi Real servicio: Que si no reintegrase el descubierto, que por este abuso resultase en el preciso termino de tres meses, contados desde el dia en que se descubriese la quiebra, y se empezare á proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de privacion de empleo, la de Presidio en uno de los de Africa, ó de las Americas, segun paresca, por el tiempo de dos hasta nueve años, segun el perjuicio que haya causado á

mi Real Hacienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin mi Real licencia, quando la malicia, y gravedad del abuso lo requiriese: Que si la quiebra, ó falta procediese de haber los Tesoreros substraido, alzado, ú ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de Galeras, no siendo nobles, y á los que lo fueren, se les condene á los trabajos de Bombas de los Arsenales, debiendo extenderse este castigo á los que cooperasen y auxîliasen el hurto, alzamiento, ú ocultacion, segun se dispuso por la Ley 18, tit. 14, part. 7, que quiero, y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los Jueces, y Ministros de los Tribunales que la alterasen: Que no se liberten de estas penas, ni haya minoracion de ellas, porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras, y leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener á la mano la satisfaccion de los alcances, ni tampoco los Contadores de Provincia, que deben intervenir las Arcas, los Intendentes, y Subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los Administradores, y Oficiales mayores Interventores, los quales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el Administrador, que se tendrá por principal en donde esté unida la Tesorería á la Administracion, aun-

que tenga el nombre de Tesorería. Y para que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi Resolucion y declaracion: Mando se pasen copias de ella al Consejo de Hacienda, á los Intendentes, y demas Subdelegados de Rentas, quienes la harán intimar á los empleados, y que se emplearen, para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y exâctamente con su tenor: Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en San Lorenzo el Real á diez y siete de Noviembre de mil setecientos y noventa. = A D. Pedro de Lerena. = Es copia del Decreto que S. M. se ha servido dirigirme. San Lorenzo el Real diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y noventa. = Lerena . . . .

Real Orden. De orden del Rey remito á V. S. para su exâcto y puntual cumplimiento en la parte que le pertenesca, un exemplar del Decreto que S. M. se ha servido dirigirme, con el importante objeto de cortar la continuacion de las quiebras, que con notable detrimento de sus Rentas Reales se han experimentado en varias Tesorerías de ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo veinte y tres de Noviembre de mil setecientos y noventa = Lerena = Señor Intendente de Sevilla . . .

En

AUTO. En la Ciudad de Sevilla el dia tres de Diciembre del año de mil setecientos y noventa, el Señor D. Joseph de Abalos, Asistente de ella, Intendente del Exercito de Andalucía y Superintendente de Rentas Reales de este Reyno: En vista de la Real Orden antecedente, y del exemplar impreso que le acompaña del Real Decreto de S. M. expedido en diez y siete de Noviembre ultimo, con objeto á cortar la continuacion de las quiebras, que con notable detrimento de sus Rentas Reales se han experimentado en varias Tesorerías de ellas, dixo: Que lo obedece con la mayor veneracion, y mandó se cumpla y execute, y á este fin se haga saber á los Señores Contador, y Tesoreros de este Exercito, á los Señores Administradores generales, y á los Tesoreros de todas las Rentas Reales en esta Capital, al Contador de esta Superintendencia, y Depositario de Arcas Reales, y á todos los Oficiales mayores Interventores, Receptores, ó Cobradores, y demas empleados, que tuviesen á su cargo en todo, ó en parte la custodia de dichas Rentas, de que darán relacion los dichos Señores Administradores: Que se inserte con la dicha Real Orden, y esta Providencia en Certificaciones impresas del presente Escribano mayor, y se entregue á cada uno un exemplar, para que lo tenga presente á su cumplimiento; y lo mismo se execute con sus Sucesores en el

acto

acto de sus posesiones: Que los Señores Administradores generales de las Rentas Provinciales y Tabaco, den tambien relaciones de los respectivos Administradores, Contadores, y Tesoreros puestos por la Real Hacienda en los Pueblos de este Partido, y se remitan exemplares á sus Justicias para que se los hagan saber, enviando á Su Señoría las diligencias originales de su efecto, cuidando los mismos Señores Administradores generales de que se execute lo mismo con los Sucesores, como queda prevenido; pena de responsabilidad: Que en esta Capital se observen sin la menor dispensa las reglas y ordenes, para que semanalmente se entreguen en las Arcas de tres llaves todos los caudales, formandose, y presentandose á Su Señoría los Estados en las Juntas semanales, manifestandosele en los mismos actos los recibos originales de los que hayan correspondido en la propia semana á Derechos Municipales, y diversas Tesorerías, y que en fin de cada mes se den á Su Señoría formales Estados correspondientes á él, con cuya presencia practicará, quando lo tenga por conveniente, por su persona, ó por medio del Comisario Ordenador, ú otro de los de Guerra, si sus ocupaciones en el Real Servicio se lo impidiesen, rigoroso reconocimiento de las Arcas, y las comprobaciones que le parezcan: Y asi lo proveyó, mandó y firmó Su Señoría = D.

Jo-



Joseph de Abalos = Ante mí = D. Antonio de Lemos y Beltran. . . . .

Concuerda con su original, á que me refiero, y á los fines prevenidos en la Providencia inserta, doy la presente en Sevilla á diez de Diciembre del año de mil setecientos y noventa.

D. Antonio de Lemos y Beltran.